

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 12 de enero de 1962 por la que se regula la financiación de las ventas a plazos de bienes de equipo.*

Ilustrísimo señor:

La actual situación económica aconseja regular, siquiera sea de manera provisional, las ventas a plazos de bienes de equipo en forma tal, que, evitando los peligros de una excesiva extensión del sistema, encauce y facilite este tipo de operaciones, reglamentando una situación que de hecho se está produciendo, a la par que se establece el marco institucional adecuado, aunque transitorio, mediante fórmulas suficientemente elásticas que permitan estimular las inversiones productivas y densificar los efectos de tales operaciones en cuanto al incremento de la demanda por una parte y, por otra, su repercusión, a través del descuento, en el volumen de la circulación fiduciaria.

A tal fin, y sin perjuicio de que posteriormente se establezca una ordenación definitiva,

Este Ministerio, a propuesta del Comité del Crédito a medio y largo plazo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Comité del Crédito a medio y largo plazo podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el uso de líneas especiales de redescuento por el Banco de España, previo informe favorable de éste, a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960, de los efectos representativos de la parte aplazada en el precio de venta de tractores, maquinaria agrícola pesada, motores, camiones, maquinaria y bienes de equipo capital productivo.

2.º Dentro de la enumeración anterior determinará el Comité, en caso de duda, los bienes concretos cuya venta puede ser realizada mediante el procedimiento regulado en la presente Orden.

3.º Será condición indispensable que el comprador satisfaga al contado, como mínimo, el 20 por 100 del precio de venta más los gastos de la operación.

4.º La parte de precio que se aplaze deberá satisfacerse, dentro del plazo máximo de tres años, a partir de la fecha de la compraventa.

El pago se efectuará por mensualidades de igual importe, salvo que se trate de tractores y maquinaria agrícola, en cuyo caso podrá efectuarse la fracción por periodos superiores a un mes, pero no mayores de un año y, en todo caso, de igual importe.

5.º Los efectos a que se refiere el número primero serán redescontados obligatoriamente por el Banco de España, a solicitud del Banco que los descontase, siempre que se presenten a redescuento dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la operación de compraventa de que deriven y se haya concedido, además, por el Comité del Crédito a medio y largo plazo, la autorización a que se refiere el número séptimo.

Transcurrido el plazo de dos meses, los efectos podrán ser objeto de redescuento, pero dentro de las líneas ordinarias que cada Banco tenga señaladas o de otras que, en atención a las circunstancias, pueda discrecionalmente abrir el de España, en las condiciones que se señalen.

6.º Para que sean redescontables los efectos representativos del pago aplazado será requisito indispensable que la cantidad que por gastos de financiación se cargue al comprador, excluidos los impuestos que gravan el contrato y la prima del seguro de crédito que, en su caso, se exija, no exceda de la que corresponda estrictamente a intereses y comisión bancarios, sin ningún otro recargo.

7.º Los Bancos privados y el Exterior de España deberán solicitar, del Comité del Crédito a medio y largo plazo, las autorizaciones precisas conforme al Decreto-ley de 10 de agosto de 1960 y Orden ministerial de 24 de septiembre siguiente, para realizar las operaciones cuyo plazo exceda de dieciocho meses, así como para el redescuento previsto en el número quinto precedente.

El Comité solicitará del Banco de España el informe previo a que alude la mencionada Orden y, supuesto que sea favorable, podrá autorizar paulatinamente, dentro de la cifra global informada por el Banco de España, las operaciones que le sometan los Bancos.

Las autorizaciones para la concesión de crédito y redescuento se solicitarán por los Bancos mediante relaciones mensuales comprensivas de las ventas de que se trate, bienes objeto de las mismas, entidad vendedora, comprador, domicilio de éste, cuantía de cada venta parte satisfecha al contado y aplazada, efectos girados por la parte aplazada del precio, importe y vencimiento de cada uno, cantidades cargadas por razón de impuestos y gastos de financiación y cláusulas del contrato sobre garantías de pago y demás condiciones especiales.

El Comité podrá efectuar las comprobaciones necesarias y requerir la exhibición de los correspondientes contratos de compraventa.

8.º Los Bancos efectuarán el descuento de las letras que se les presenten a negociación, aplicando el tipo de 5,5 por 100; el Banco de España aplicará en el redescuento el tipo vigente en la fecha en que lo realice, que en tanto no se modifique, es de 4,6 por 100.

9.º El Comité del Crédito podrá, en cualquier momento, proponer a este Ministerio la variación, sin efecto retroactivo, del porcentaje que, del precio total ha de pagar el comprador al contado, del plazo máximo para el pago de la parte de precio aplazada, de los tipos de descuento y redescuento y las demás modificaciones que, a la vista de la situación de la economía nacional, estime aconsejables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1962

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 12 de diciembre de 1961 por la que se dispone la constitución de Comisiones de Ayuda Familiar en las Jefaturas Provinciales de Sanidad.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de agosto de 1954 dispuso que se constituyeran Comisiones de Ayuda Familiar en los distintos Centros Directivos y dependencias del Ministerio, en armonía con lo prevenido en la de la Presidencia del Gobierno de 17 del mismo mes y año sobre Ayuda Familiar a los funcionarios públicos, y entre dichos Centros se encontraban los Gobiernos Civiles, los cuales serían competentes para conocer de las declaraciones de todo el personal adscrito a sus servicios, así como de las correspondientes al personal que prestase sus servicios en Oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernación no comprendidas en los Centros o Dependencias especificados en dicha Orden.

Los años transcurridos desde la implantación del beneficio de Ayuda Familiar y el incremento natural de los Servicios y consiguientemente del personal, no paliado por la constitución de hecho en algunas Jefaturas Provinciales de Sanidad de dichas Comisiones, han motivado un aumento extraordinario del trabajo asignado a las Comisiones de los Gobiernos Civiles, especialmente por lo que se refiere a las declaraciones de los Médicos titulares de tercera, cuarta y quinta categorías, motivo por el cual han llegado a conocimiento de la Dirección General

de Sanidad numerosas alegaciones en tal sentido, las cuales se han exteriorizado ostensiblemente como consecuencia de la publicación de la Ley de 19 de abril de 1961, por la que se dispone que los haberes de los Médicos titulares de primera y segunda categoría se hagan efectivos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, al aumentar el trabajo de examen y dictamen de las Comisiones de los Gobiernos en varios miles de declaraciones juradas más.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que en todas las Jefaturas Provinciales de Sanidad se constituyan las Comisiones de Ayuda Familiar a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1954, las cuales conocerán, además de las declaraciones correspondientes al personal que preste servicio en Oficinas o Centros dependientes de dichas Jefaturas, las de los Médicos titulares de todas las categorías.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 12 de enero de 1962 por la que se conceden gratificaciones complementarias del sueldo al Magisterio Nacional Primario.*

Ilustrísimo señor:

El Presupuesto del Departamento para 1962, con número 123.347 subconcepto 11, contiene un crédito de 800 millones de pesetas para gratificaciones complementarias del sueldo a los Maestros de primera enseñanza que sirvan escuelas nacionales de cualquier régimen de provisión con límite máximo de 18 000 pesetas al año, a distribuir discrecionalmente, por Orden ministerial.

Con el criterio establecido para la distribución de este crédito se pretende, además de complementar el sueldo base de todo Maestro que sirva una escuela nacional, atender las denominadas escuelas de «difícil desempeño», a cuyos Maestros se les asigna una gratificación adicional; abonar indemnizaciones a los Maestros sustitutos, con objeto de que no queden escuelas desatendidas, especialmente para los que no disfruten de vivienda por corresponderle al titular; conceder una gratificación a los Maestros nacionales que sirvan su primer destino en propiedad definitiva o provisional y, finalmente, conceder premios a aquellos Maestros que se destaquen por su labor al frente de la escuela.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º A todos los Maestros de enseñanza primaria que sirvan escuelas nacionales de cualquier régimen de provisión se les satisfará, con efectos de 1 de enero de 1962, la gratificación que les corresponda con arreglo a la siguiente escala:

- 2.602 Maestros de la categoría primera del Escalafón a 12.000 pesetas anuales, 31.224.000 pesetas.
- 14.167 Maestros de las categorías segunda y tercera del Escalafón a 10.920 pesetas anuales, 154.703.640 pesetas.
- 25.600 Maestros de las categorías cuarta y quinta del Escalafón a 9.720 pesetas anuales, 251.748.000 pesetas.
- 33.133 Maestros de las restantes categorías del Escalafón y los demás Maestros de enseñanza primaria que sirven escuelas nacionales a 9.120 pesetas anuales, 302.172.960 pesetas.

Total correspondiente a estas gratificaciones, 739.848.600 pesetas.

2.º Un importe global de 60.151.400 pesetas se destinará a invertir discrecionalmente en los siguientes fines:

- Para gratificaciones que no podrán exceder de 5.000 pesetas anuales en favor de Maestros de enseñanza primaria que sirvan escuelas calificadas expresamente como de «difícil

desempeño» atendidas las condiciones de la localidad en que estén situadas.

b) Para gratificaciones a Maestros sustitutos por los siguientes conceptos:

a) Cuando el sustituto no tenga derecho a disfrute de casa-habitación o a percibo de indemnización sustitutoria por continuar ejerciendo estos derechos el Maestro titular, en la cuantía máxima de 3.000 pesetas anuales.

b) Como indemnización especial por el carácter extraordinario del servicio de sustitución en la cuantía máxima de 500 pesetas por sustitución percibida por mitad al iniciarse el servicio y cuando se haya terminado en la forma y plazo debidos.

c) Para gratificaciones que no podrán exceder de 3.000 pesetas concedidas por una sola vez a los Maestros nacionales en el servicio de su primer destino en propiedad, aunque no sea definitiva.

d) Para premios en cantidad no superior a 2.000 pesetas anuales concedidos a los Maestros de enseñanza primaria que se hagan merecedores a ellos por su interés por la enseñanza, traducido en el aumento de matrícula y en el rendimiento comprobado de su labor escolar.

3.º En el caso de que en la plantilla de gratificaciones, señalada en el número primero de la presente Orden, resulten vacantes, o con cargo a los remanentes de la misma, podrá incrementarse con el importe de estos remanentes la cantidad destinada a los premios comprendidos en el apartado c) del número segundo.

4.º Por esta Dirección General se llevará a cabo la tramitación administrativa precisa para dar cumplimiento a lo que dispone la presente Orden y, en la medida que la Orden definitiva de distribución del crédito lo acuerde, las demás disposiciones necesarias para su aplicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 16 de enero de 1962 estableciendo «Zona única» a efectos salariales en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes.*

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 33 y 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1947, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.